



*****1 Y OTROS.

VS.

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO.

EXPEDIENTE: 455/2022

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a uno de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio *****2 de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por haberse emitido por autoridad incompetente.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió, previa prevención, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, teniéndose como resolución impugnada la determinación contenida en el oficio *****2, emitido por el *Subdirector* el diecisiete de agosto de dos mil veintidós y, emplazándose como autoridades demandadas al Director General, la Junta Directiva, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, todos de *ISSSTECALI*, así como al propio *ISSSTECALI*.

III. Contestación. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia, sostuvieron la legalidad de la resolución combatida e interpusieron incidente de acumulación con el diverso juicio *****3 radicado ante este Juzgado Primero.

IV. Incidente de acumulación. Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se admitió el incidente de acumulación con el diverso juicio *****3, presentado por la autoridad demandada y se ordenó la suspensión del procedimiento, mismo que fue desechado mediante sentencia interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

V. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de dictar la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora (*ISSSTECALI*) y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial

de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y III, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló haber sido notificada del acto impugnado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas; por tanto, se tiene como cierta.

Así bien, se tiene que de un análisis a la *Ley del ISSSTECALI*, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *ISSSTECALI*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar dicha omisión en la ley del acto.

Dado que el ordenamiento legal a suplir (*Ley del ISSSTECALI*) no establece expresamente la supletoriedad y, por tanto, no indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, se estima procedente la supletoriedad de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, precisamente en su artículo 1 dispone que se aplicara a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y, su artículo 3 establece que se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Lo anterior, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley

conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Ley del ISSSTECALI*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que debe aplicarse supletoriamente el artículo 63, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

En razón de lo anterior, se tiene que el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente en surtió efectos, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y el plazo de quince días para presentar la demanda finalizó el trece de septiembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de septiembre de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

a) La autoridad demandada Director General del *ISSSTECALI* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y IX de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualizan las causales antes señaladas toda vez que no emitió el oficio impugnado, ya que del mismo se desprende que lo dictó una autoridad diversa, por lo que no le es imputable y, se debe sobreseer en el juicio.

Considera que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Baja California, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

La causal de improcedencia es infundada, dado que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Se aduce así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III¹, de la *Ley del Tribunal*, son parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I², de la *Ley del ISSSTECALI*, se tiene que el Director es en quien recae la representación de ese Instituto, del que precisamente depende el *Subdirector*.

Por tanto, no obstante que es cierto que el Director General del *ISSSTECALI* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, también lo es que al ser el titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI*, esto es, de la dependencia que emitió el acto, le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*; de ahí que no se actualice la causal invocada por esa autoridad.

b) La autoridad demandada *Subdirector* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones II, V, VII y X de la *Ley del Tribunal*.

¹ “ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y”

² “ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;”

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo antes referido, aduciendo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el estudio de la legalidad del acto impugnado constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En relación a las causales previstas en las fracciones V y X hechas valer, la autoridad aduce que se actualizan en virtud de que los demandantes tienen un juicio pendiente de resolución ante este Juzgado (*****3) en el cual se reclama la negativa ficta configurada a la solicitud de dieciséis de agosto de dos mil veintidós (la cual fue respondida a través de la resolución impugnada en el presente juicio).

Las causales antes señaladas son infundadas.

En lo que respecta a la causal prevista en la fracción V, [Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal] contrario a lo señalado por la autoridad, el diverso juicio señalado, a saber, *****3 del índice de este Juzgado Primero, fue

resuelto en definitiva el veintidós de marzo de dos mil veintidós, motivo por el cual no se actualiza dicha causal.

En efecto, al haberse resuelto en definitiva el diverso juicio *****3, con el cual aduce se actualiza dicha causal, no puede tenerse que se acredita el supuesto contemplado en la referida causal.

Máxime que, la resolución impugnada en el presente juicio es distinta a la impugnada en el diverso juicio contencioso *****3, a saber *“la resolución de negativa ficta configurada respecto de la solicitud de fecha quince de agosto de dos mil veintidós”*, sin que pase desapercibido que si bien en ambos juicios, la demanda fue interpuesta por la misma parte actora (demandantes)³, motivo por el cual no se actualiza la diversa causal contenida en la fracción X del artículo 54 de la Ley del Tribunal, a saber *“Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones”*.

En relación a causal prevista en la fracción VII hecha valer, la autoridad aduce que se actualiza en virtud de que, entre otras cuestiones, la resolución impugnada fue materia de resolución en diversos procesos jurisdiccionales, esto es, el reclamo planteado por los demandantes en el presente asunto ya fue resuelto en los juicios de amparo *****4 y *****5 radicados ante el Juzgado Cuarto de Distrito, *****6 del índice del Juzgado Quinto de Distrito, *****7 del índice del Sexto Juzgado de Distrito y *****8 del índice del Tercer Juzgado de Distrito, todos en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, lo que da lugar a que exista cosa juzgada.

Deviene infundada la causa de improcedencia hecha valer.

A fin de acreditar lo anterior, es necesario precisar el contenido del citado numeral y fracción.

³ Sin que pase desapercibido además, que en la resolución impugnada se hace alusión a una solicitud de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós y no quince de agosto del mismo año, puesto que conforme a las manifestaciones vertidas por las partes y constancias obrantes en autos, se advierte que se trata de la misma instancia y por tanto, el error consistente en el señalamiento de fecha errónea no conlleva a presumir que es una instancia distinta.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;”

Dicho supuesto hace referencia a los casos en que un acto impugnado haya sido materia de pronunciamiento del fondo de estudio de un juicio diverso, es decir es necesario que se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, lo que implica que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

Luego, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y, que para que surta con efecto directo tal figura dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.

b) Identidad en la causa aducida en el juicio.

c) Identidad en el objeto.

El principio de cosa juzgada conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio.

En el caso, se tiene que no existe la mencionada identidad tripartita (partes, objeto y causa), puesto que, si bien hay identidad de las partes e igualdad en la causa, el objeto no es el mismo.

Se aduce así, ya que el juicio constitucional en comento se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la *Ley del ISSSTECALI* y su acto de aplicación

consistente en los descuentos realizados bajo los conceptos de "servicio médico" y "reserva técnica", mientras que en el presente asunto se impugna la resolución contenida en el oficio *****2 emitida por el *Subdirector* el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictado en respuesta a la solicitud hecha por los actores respecto a la devolución de las cantidades retenidas por los mencionados conceptos en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda, esto es, periodo anterior al estudiado en el diverso juicio, pues el fondo del asunto partió del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo.

Dichas cuestiones se advierten de las constancias obrantes en autos consistentes en: el original de la resolución impugnada en el presente juicio consistente en la determinación contenida en el oficio numero *****2, obrante en autos a fojas 17 y 18; las copias fotostáticas de los autos de admisión de las demandas de amparo y sus respectivos escritos de demanda de amparo relativos a los juicios *****4 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito y obrante en autos a fojas de la 203 a 216, *****6 radicado ante el Juzgado quinto de Distrito y obrante a fojas de la 221 a 247, *****5 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito y obrante en autos a fojas de la 248 a 279, *****7 radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito y obrante en autos a fojas de la 283 a 298, *****8 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito y obrante en autos a fojas de la 301 a 317; así como las copias fotostáticas de las resoluciones recaídas a los juicios de amparo antes referidos.

Los documentos antes referidos cuentan por un lado, con el valor probatorio suficiente (hablando del original de la resolución impugnada) y por otro, con el alcance demostrativo suficiente (hablando de las copias fotostáticas de los juicios de amparo), que generan la convicción suficiente para este Juzgador, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes para acreditar que, el acto aquí impugnado, esto es, la resolución contenida en el oficio *****2, no guarda identidad con el acto reclamado en los referidos juicios de amparo, a saber, inconstitucionalidad de la norma y último

acto de aplicación, aunado a que el oficio combatido nació a la vida jurídica autónomamente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 285, fracciones III y VIII, 322, fracción II, 323, 368, 400, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

De ahí que, es claro que no se estaría analizando nuevamente lo resuelto en los juicios constitucionales, pues el oficio que aquí se impugna no fue materia de resolución en los mismos; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

c) La autoridad demandada Junta Directiva del ISSSTECALI aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y IX de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualizan las causales antes señaladas toda vez que no emitió el oficio impugnado, ya que tal oficio fue emitido por el *Subdirector*, por lo que no le es imputable y, se debe sobreseer en el juicio.

Considera que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

El argumento en que sustenta las causales de improcedencia antes referidas es fundado, se explica.

La fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* (con el carácter de demandados), quien no emitió la resolución impugnada, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 42, fracción II, inciso a).

Por tanto; se actualiza el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra de la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia o sobreseimiento y al no advertir este Juzgador ninguna otra oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio.

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en la fracción I de dicho precepto, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170827, de rubro y texto:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo, se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 171592, cuyo rubro y texto se reproducen.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto

prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

En el caso concreto, se tiene que el oficio impugnado fue emitido por el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, el cual recayó a la petición de la parte actora de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la que solicitó la devolución de las cantidades que le fueron descontadas por los conceptos reserva técnica y servicio médico, durante el periodo comprendido entre la fecha en que nacieron sus respectivos derechos a pensionarse y aquella en que efectivamente se les otorgó dicho beneficio.

Luego, para sustentar sus atribuciones la autoridad demandada invocó en el oficio impugnado los 1, 22 y 59 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, de subsecuente transcripción.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal."

"ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades

médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudas por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Además, como fundamentos de la respuesta dada a la petición del demandante la autoridad invocó los artículos 1, 16, 25 y 131 de la Ley del Instituto, 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente transcripción.

De la Ley del ISSSTECALI.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto

regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 25.- Las cuotas y aportaciones del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionado y familiares derechohabientes, así como del pensionista, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Un porcentaje a cargo del pensionado o pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Un porcentaje de la pensión a cargo del Instituto;

III.- Un porcentaje de la misma pensión a cargo del Estado, Municipios o de los organismos públicos incorporados correspondientes.

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra se distribuirá

por partes iguales entre el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes y el Instituto.

Para el efecto establecido en la fracción III, el Instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionados y pensionistas al Estado, Municipios y a los organismos públicos incorporados, a fin de que éstos entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionados y pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley. El cobro de dichas cuotas y aportaciones podrá hacerse exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Baja California, en términos del artículo 22 de la presente Ley.

Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores serán establecidos en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

“ARTÍCULO 131.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que esto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

“ARTICULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de

sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.”

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar

decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.”

De las disposiciones supra transcritas, se advierte por una parte que; contemplan las aportaciones obligatorias que se deban hacer al *ISSSTECALI*; establecen que los servidores públicos que incumplan con las obligaciones impuestas por la ley de la materia podrán ser sancionados; que los funcionarios públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les otorgan las leyes; que en el desempeño de sus funciones, los servidores públicos observaran los principios de disciplina, legalidad, honradez, entre otros; y, por otra parte que, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), establecen algunas facultades y atribuciones a cargo de diversas autoridades del *ISSSTECALI*; particularmente la cita de los artículos del Reglamento Interno del Instituto en que se contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

Lo anterior se aduce, pues en el artículo 59 se contemplan facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, sin que se advierte que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado.

Es decir, de ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor del *Subdirector* para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

En ese sentido, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los

preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del Instituto*, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el Reglamento Interno del ISSSTECALI y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del ISSSTECALI.

Para ello, conviene transcribir las disposiciones del Reglamento Interno del ISSSTECALI relativas a las facultades atribuidas a la Dirección General, las Subdirecciones y Departamentos del Instituto y, en concreto, a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

"ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlas cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior e la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;"

"Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudas por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTICULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;

IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendientes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado,

pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;

II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;

III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTE CALI;

IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.-Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

A su vez, el artículo 118 de la Ley del ISSSTE CALI, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta

facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, se establece lo siguiente.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley."

De los preceptos transcritos se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de cuotas solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Corrobora lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, la Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar

los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

“ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley.”

Así, es claro que la Junta Directiva es la facultada para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones de ley -aplicable al caso, pues la parte actora considera se le debe devolver las cantidades descontadas por diversas cuotas - y, para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58⁴ de la Ley del ISSSTECALI.

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, citado anteriormente, la autoridad demandada Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones.

⁴ *“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”

De ahí que, con base en las facultades que le conceden las fracciones III y IV del artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI*, le corresponde a la Junta Directiva determinar, en su caso, si procede el pago de las cantidades que le fueron descontadas al demandante por los conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en el periodo comprendido entre la fecha en que aducen los demandantes nació su derecho a pensionarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal* procede declarar la nulidad del oficio *****2 emitido por el *Subdirector* el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el oficio impugnado, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde resolver en cuanto a las jubilaciones y pensiones, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

QUINTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el

dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar a la autoridad demandada a que turne el escrito de solicitud de los demandantes a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la devolución de cuotas solicitadas, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Lo anterior, dado que, atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO".

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108, fracción I y 109, fracción III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en relación a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 emitido por el *Subdirector* el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne el escrito de solicitud de los demandantes a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* de Baja California para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la devolución de cuotas solicitadas, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

- [illegible]

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **455/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **37 (TREINTA Y SIETE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C